



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-328/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ¹

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA CRUZ Y YESENIA BRAVO SALVADOR²

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintidós.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Francisco Javier García Ramírez**, representante propietario del **Partido Libertad, Equidad y Género**⁴, ante el Consejo General⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, en contra de la **resolución IECM/RS-CG-09/2021**⁷, emitida por el referido Consejo, con base en los siguientes:

¹ Ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción I del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

² Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

³ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁴ En adelante *parte actora* o *ELIGE*.

⁵ En adelante *autoridad responsable* o *Consejo General*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *resolución impugnada*.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de lo señalado en el informe circunstanciado emitido por la *autoridad responsable*, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos Previos.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El diez de agosto de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-051/2020**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Registro del partido *ELIGE*. El cuatro de septiembre del mismo año, el *Consejo General* aprobó la resolución **IECM/RS-CG-09/2020**, por la que se determinó la procedencia del registro del partido político *ELIGE*.

3. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.



4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁹, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron los cargos a las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios y la Diputación Migrante, así como, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad.

5. Resultados definitivos de las elecciones. Mediante oficio **IECM/DEOEyG/0916/2021**, el quince de octubre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los resultados definitivos obtenidos en las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como, de titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad, incluyendo las modificaciones con motivo de los cómputos realizados por los órganos jurisdiccionales electorales.

6. Resolución impugnada. El veintinueve de octubre, la *autoridad responsable* emitió la *resolución impugnada* en la cual se determinó declarar la pérdida del registro del Partido *ELIGE*, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinarias de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad.

⁹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El uno de noviembre, la *parte actora* promovió el presente juicio ante el *Instituto Electoral*, a fin de controvertir la *resolución impugnada*.

2. Publicitación del juicio y terceros interesados. Una vez presentada la demanda, la *autoridad responsable* publicitó en los respectivos estrados del *Consejo General*, el escrito de juicio electoral; tiempo durante el cual no comparecieron personas terceras interesadas.

3. Remisión del expediente. El diez de noviembre, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* remitió al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la *resolución impugnada*.

4. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-328/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena; lo anterior, se cumplimentó por el Secretario General del *Tribunal Electoral* mediante el oficio **TECDMX/SG/3151/2021**.

5. Radicación y requerimiento. El dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral referido. Asimismo, al advertirse que se acompañaban diversos discos compactos ordenó el desahogo de su contenido mediante las diligencias respectivas.

Finalmente se requirió a la *autoridad responsable* la versión

estenográfica de la sesión del *Consejo General* celebrada el veintinueve de octubre y de la cual solamente se había remitido el video correspondiente, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días hábiles.

6. Certificación de Secretaría General. Mediante oficio **TECDMX/SG/3436/2021**, la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, informó a la Ponencia Instructora que, del dieciocho de noviembre al dos de diciembre, la *autoridad responsable* no remitió ningún escrito por el que diera cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de dieciocho de noviembre. En ese sentido, el seis de diciembre se requirió de nueva cuenta a la responsable, la documentación previamente solicitada.

Requerimiento que fue cumplimentado por la responsable el nueve siguiente.

7. Desahogo de diligencias. El veintidós y veinticuatro de noviembre, así como, el veinticuatro de diciembre, se realizaron los desahogos del contenido de siete discos compactos que la *autoridad responsable* acompañó a su informe circunstanciado, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de noviembre.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora admitió el juicio electoral, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *órgano jurisdiccional*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para resolver el presente Juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

En el caso particular, se controvierte la resolución **IECM/RS-CG-09/2021** del *Consejo General* en la cual se determinó declarar la pérdida de registro del partido *ELIGE*, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinarias de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad, celebradas el seis de junio.

Para ello, la *parte actora*, alegó la vulneración a los principios de equidad, legalidad y certeza pues considera que la *autoridad responsable* dejó de analizar las circunstancias que acontecieron y rodearon al proceso electoral, así como, las circunstancias que la responsable propició, esto es, el desfase en el otorgamiento del registro del partido y la entrega de prerrogativas.

Asimismo, manifiesta que la responsable debió considerar las condiciones que surgieron con motivo de la contingencia sanitaria, lo cual desde la perspectiva del partido coloca al mismo en un estado de excepción ante la regla establecida del tres por ciento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹; 30, 165 fracción IV, 171, 179 fracción VII y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹²; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones I y II de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución Local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

a. Forma. La demanda fue presentada ante la *autoridad responsable*, se hace constar el nombre y representación de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, la *parte actora* refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado, el veintinueve de octubre, lo cual, inclusive es coincidente con la fecha de aprobación del *acto impugnado*, lo que significa que el plazo de cuatro días transcurrió **del uno al cuatro de noviembre**, como se muestra:

Octubre	Noviembre			
Viernes 29	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4
Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día 1 Fecha de presentación de la demanda	Día 2	Día 3	Día 4

Sin contabilizar los días treinta, así como, treinta y uno de octubre, pues los mismos son inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la *Ley Procesal* y al ser un hecho notorio en términos del artículo 52 del referido ordenamiento que, el pasado cuatro de octubre, se resolvió el último medio de impugnación relativo a las elecciones llevadas a cabo en esta entidad, con lo cual se dio por concluido el citado proceso electoral 2020 - 2021.

En ese sentido, si la demanda se presentó el uno de noviembre, es evidente que eso ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

En el caso particular, el juicio electoral fue promovido por parte legítima, dado que la *parte actora* es un partido político local que comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General* para controvertir la *resolución impugnada*.

d. Personería. Este requisito consiste en la **facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona**, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, lo anterior de conformidad con la **tesis aislada IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**¹³.

En el caso, la demanda promovida por la *parte actora* fue firmada y presentada por su representante propietario ante el *Consejo General*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en el informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, de la *Ley Procesal*.

e. Interés jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar a la parte actora o demandada, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, pues la pérdida del registro como partido local le genera una afectación directa, como representante de un cierto número de personas electoras.

13 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁵ que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De ahí que, el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir la determinación reclamada para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *parte actora* y, en su caso, para lograr la restitución de sus derechos.

f. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

g. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la promovente.

En atención a lo anterior y dado que el *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio electoral, aunado a que la autoridad responsable no hizo valer alguna al momento de rendir su informe circunstanciado, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto. Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con

rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁷.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la resolución **IECM/RS-CG-09/2021** del *Consejo General* en la cual se determinó declarar la pérdida de registro del partido *ELIGE*, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinarias de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad, celebradas el seis de junio.

¹⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

¹⁷ Consultable en www.tedf.org.mx.

En ese sentido refiere que la resolución viola **los principios de equidad, legalidad y certeza**, pues no se hizo una ponderación de las circunstancias ocurridas durante el proceso electoral y se aplicó una disposición normativa a la literalidad de la misma.

En el caso concreto, refiere que existen circunstancias que debieron tomarse en cuenta, tales como:

- **Otorgamiento tardío de la procedencia de registro como Partido Político.** La *parte actora* refiere que existe una **inequidad injustificada y trato diferenciado** hacia el partido, pues fue hasta el cuatro de septiembre (más de cinco meses en atención a lo establecido en la norma), cuando la *autoridad responsable* le otorgó la procedencia de su registro, de ahí que no tuviera la posibilidad de darse a conocer como opción política.

Manifiesta que fue un **trato diferenciado**, pues sin registro no podía hacer ninguna publicidad, **dejando en estado de indefensión** al partido en comparación de otras opciones políticas que ya contaban con registro, los cuales sí pudieron hacer un verdadero posicionamiento partidario en cara a las elecciones.

Asimismo, razona que es **injustificado** pues, el *Instituto Electoral* emitió diversas circulares sin sustento legal y sin obligatoriedad de ajustarse a ellas, mediante las cuales suspendió los plazos, entre otros, para el otorgamiento del registro de los partidos políticos, justificando dicho actuar en atención a la contingencia sanitaria que hasta la fecha

permea, es decir, la propia autoridad se colocó en un estado de excepción al momento de emitir el registro del citado partido.

No obstante, al emitir la resolución que ahora se impugna no se consideró dicha circunstancia y se aplicó la regla general del tres por ciento, **sin hacer una ponderación y reflexionar sobre las circunstancias del caso concreto.**

En otras palabras, **no implementó medidas que equilibraran la balanza, ni realizó una interpretación que flexibilizara el requisito previsto**, dejando de lado el aplazamiento a los términos fijados en la normativa que el propio Instituto aprobó.

Finalmente, refiere que, en atención a lo establecido en la Ley, se advierte que los efectos constitutivos del registro de un partido empiezan a surtir desde el primer día del mes de julio del año previo a la elección, no obstante, al otorgarse el registro en septiembre, **se estuvo en un estado de inequidad durante sesenta y seis días** en comparación a los demás partidos políticos que ya contaban con su vida constitutiva, posicionamiento y reconocimiento ante el electorado.

De ahí que, al realizar un ejercicio de cálculo matemático, advierte que el partido pudo haber triplicado los votos obtenidos considerando como factor únicamente el registro tardío.

- **Otorgamiento tardío de las prerrogativas que le correspondían.** La promovente refiere que la responsable también aplicó una excepción a la regla **al no entregarle las prerrogativas, retroactivamente** al mes de julio de dos mil veinte, ya que la autoridad responsable únicamente entregó la prerrogativa hasta diciembre de ese año con efectos al cuatro de septiembre de la misma anualidad.

Dicho actuar, la *parte actora* lo considera de **impacto grave en el curso total del proceso electoral** y de manera directa al partido, pues al afectársele de forma económica y con el desfase del otorgamiento del registro sumado a las restricciones de todo tipo por la contingencia sanitaria, **era imposible posicionarse de manera eficaz ante un electorado.**

Precisando que, aunque tuviera acceso a radio y televisión, esto solo podría servir para describir la plataforma y principios del partido en lo general, **mas no así en lo particular, es decir, en el territorio por parte de cada una de las candidaturas.**

Esto sucedió también **al no haberle entregado los recursos para el financiamiento de campañas políticas, ya que se le entregó hasta abril de dos mil veintiuno**, es decir, dos meses antes de las votaciones afectando aún más la posibilidad de ser considerado por las personas electoras.

- **Circunstancias que surgieron a raíz de la pandemia.** La *parte actora* manifiesta que debido a las medidas de

seguridad y restricciones que surgieron a raíz de la actual pandemia, ocasionó que le fuese imposible lograr un posicionamiento como opción pólita ante las múltiples restricciones.

En ese sentido, si bien las restricciones sanitarias fueron impuestas para evitar la propagación del virus y proteger la salud de la población, lo cierto es que la suspensión debió contemplar todo el proceso electoral y no solo algunos de los actos que contemplan el mismo.

También precisó que, si bien hay medios virtuales de comunicación, sería un error pensar que toda la ciudadanía dispone por igual de instrumentos electrónicos que permitan acercarse a una opción política o que tiene los hábitos para traspasar sus actividades de este tipo al mundo digital.

La *parte actora* manifiesta que todo lo anterior resultó devastador, ya que por primera vez contendía en un proceso electoral, y buscaba darse a conocer ante la ciudadanía para lo cual resultaban indispensables los eventos de tipo presencial y la convivencia de voz a voz, mediante la charla política que se da entre particulares, así como, en reuniones mediante el debate público.

- **No se analizó la verdadera intención del requisito legal del tres por ciento.** La responsable perdió de vista que el objetivo de la reforma de dos mil catorce, que conllevó al incremento del umbral del dos al tres por ciento, radicó en que estaba pensado en un contexto de pleno ejercicio de

libertades y con el objetivo claro de que los partidos no se constituyan como cúpulas de poder, pero sobre todo que la ciudadanía en ejercicio de su libre albedrío decida quienes serán sus representantes de manera justa, equitativa y en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, dicho partido refiere que **se encuentra en un estado de excepción**, de ahí que era improcedente aplicar la regla general impuesta ya que no se encontraban en las mismas circunstancias que pudieron darse en procesos anteriores, es decir, se está ante una situación no prevista por la persona legisladora.

En tal orden de ideas, manifiesta que la excepción a la regla del tres por ciento se debe aplicar en beneficio de miles de personas que son parte integral del partido político, pues la responsable en ningún momento tomó en consideración la violación al principio de organización de miles de personas afiliadas, no ponderó ningún principio político electoral y mucho menos buscó una solución equitativa.

La *autoridad responsable*, a consideración del partido político promovente, jamás consideró que los partidos de reciente creación son los que mayor desgaste deben realizar en territorio para obtener el respaldo popular, lo que en una pandemia que impedía llevar actos masivos era más que imposible posicionarse como una opción real para la ciudadanía sin que se pudieran confrontar ideas y explicar proyectos y planes de trabajo a las personas de manera directa y personal.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si resultan fundados sus agravios y ante las diversas situaciones acontecidas durante el proceso electoral 2020-2021 crean un estado de excepción para la parte promovente, respecto a la regla establecida del tres por ciento o si por el contrario sus argumentos no son determinantes y no encuentran sustento ante lo legalmente establecido.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral* revoque la *resolución controvertida* a efecto de que se determine que debe continuar como partido político con registro local.

D. Metodología de análisis. Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* procederá primero a realizar el análisis de los agravios relacionados con el otorgamiento tardío del registro, así como, de las prerrogativas, posteriormente lo relativo a las circunstancias acontecidas por la pandemia, así como, la interpretación que debe darse al requisito del tres por ciento.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTA. Estudio de fondo.

De conformidad con lo expuesto en la metodología de estudio, a continuación, se procede a precisar el marco normativo y el

¹⁸ En adelante *Sala Superior*.

análisis de los motivos de inconformidad, a fin de determinar lo que en Derecho corresponda.

1. Marco normativo.

1.1) Naturaleza, registro, financiamiento y pérdida de registro de los partidos políticos

a) Naturaleza y fines de los partidos políticos en atención a lo establecido en el *Código Electoral*.

En el artículo 256 del *Código Electoral* se establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral¹⁹ o ante el *Instituto Electoral*, y constituidos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*, la Ley General de Partidos Políticos²⁰ y el *Código Electoral*.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; hacer posible, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

¹⁹ En adelante *INE*.

²⁰ En adelante *Ley General*.



Asimismo, tienen la finalidad de formar ideológica y políticamente a las y los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como, para las labores de gobierno.

En términos del ordenamiento en comento, existen dos tipos de Partidos Políticos:

- I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el *INE*; y
- II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el *Instituto Electoral*, en los términos de la *Constitución Local* y el *Código Electoral*.

b) Constitución y registro de los partidos políticos locales

En atención a lo establecido en el *Código Electoral* para que una organización de personas ciudadanas tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en el citado Código, se requiere que obtenga su registro ante el *Instituto Electoral*, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento.

En ese sentido, toda organización de ciudadanos y ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.

Asimismo, dicha intención deberá notificarla al *Instituto Electoral*, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo

cumplir con los requisitos antes señalados y deberá realizar los siguientes actos previos:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; en ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. Celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una persona funcionaria del *Instituto Electoral*, quien realizara las certificaciones correspondientes.
- III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por el *Instituto Electoral*, quien realizara las certificaciones correspondientes.

A partir de la notificación, la organización de personas ciudadanas interesadas deberá informar mensualmente al propio *Instituto Electoral* del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Del citado Código, en su artículo 266, se desprende que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el *Instituto Electoral*, la solicitud de registro.

En ese sentido, el artículo siguiente, establece que el *Instituto Electoral* conocerá de la solicitud de las personas ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en el Código, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El *Instituto Electoral* notificará al *INE* para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas.

Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el *Instituto Electoral* resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como, de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político local.

Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.

Cuando se cumpla con los requisitos señalados en el *Código Electoral* y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el *Instituto Electoral* expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político local.

El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

c) Financiamiento para los partidos políticos nuevos

El financiamiento de los Partidos Políticos tiene las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en el *Código Electoral*.

Respecto a los gastos de campaña, en el año en que deban celebrarse elecciones para Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías, Concejalías y Jefatura de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará gastos para campaña, consistente en un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año.

En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año

En ese sentido, el *Código Electoral* establece en el artículo 334 que, los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los

Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda; y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

d) Pérdida del registro de un partido político.

El artículo 41, Base I, párrafo final de la *Constitución Federal* dispone que al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**

Al respecto, la Base II, párrafo final del artículo en cita, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

El artículo 116, párrafo segundo, Norma IV, inciso f) segundo párrafo de la *Constitución Federal* dispone que de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, en lo que interesa, que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro, disposición que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En este contexto normativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, dispone en su artículo 104, inciso r) que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las demás materias que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al *INE* que se establezcan en la legislación local correspondiente.

La *Ley General* en el artículo 1, inciso i) establece que dicha ley es de orden público y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia del régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 94, inciso b) de la referida ley, señala que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo

²¹ En adelante *LGIPE*.

menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

Lo anterior ya sea para diputaciones, senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernaturas, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como, de la Jefatura de Gobierno, diputaciones y las personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*sic*), tratándose de un partido político local.

El artículo 95, numeral 3, de la *Ley General* refiere que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de esta, y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 380 BIS, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del *INE*²² indica que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales.

El *Código Electoral* establece en el artículo 36, inciso c), que es atribución del *Instituto Electoral* registrar a los partidos políticos locales **y cancelar su registro cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de la Ciudad de México en las**

²² En adelante *INE*.

que participen, así como, proporcionar esta información al *INE* para las anotaciones en el libro respectivo.

Por su parte, el artículo 37, fracción IV del *Código Electoral* dispone que el *Instituto Electoral* tendrá una estructura acorde a las necesidades del propio Instituto y/o atribuciones de delegación que otorgue el *INE*, estructura que contempla a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como un órgano con autonomía técnica y de gestión.

Acorde a lo anterior, en el numeral 108, fracción III, del *Código Electoral* indica que es atribución de la Unidad de Fiscalización informar de manera periódica y detallada a la Comisión de Fiscalización, respecto del procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales que hayan perdido su registro.

De conformidad con el artículo 109, fracción VII, es atribución de la Comisión de Fiscalización supervisar los resultados del proceso de liquidación de los bienes de las asociaciones políticas que pierdan su registro y aprobar el dictamen de cierre de liquidación que le presente la Unidad de Fiscalización.

Finalmente, el artículo 354, fracción II del *Código Electoral* dispone entre otras cuestiones que son causa de pérdida de registro de partido político el no obtener en la última elección local ordinaria, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la totalidad

de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, o de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 355, segundo párrafo del *Código Electoral* prescribe que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo, el *Consejo General del Instituto* **emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como, en las resoluciones del *Tribunal Electoral*.**

1.2) El COVID y las medidas estratégicas y/o extraordinarias

a) Pandemia

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud²³, declaró oficialmente al virus “SARS-Cov2”²⁴ como una pandemia global que debía ser combatida por todos los países, por lo que recomendó a los mismos que adoptaran medidas urgentes en torno a una estrategia dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo las consecuencias de la pandemia.

b) Estrategias implementadas por el Estado Mexicano.

En ese contexto, la Secretaría de Salud de México declaró emergencia sanitaria ante el virus que se reconoció como una

²³ En adelante OMS.

²⁴ En adelante COVID

enfermedad grave de atención prioritaria y, estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia, en otras, la *“Jornada Nacional de Sana Distancia”*, cuyo objetivo fue implementar el distanciamiento social para mitigar la transmisión poblacional del virus COVID, disminuir el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad.

Posteriormente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se determinó la suspensión de actividades no esenciales.

Entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social debían poner en práctica en virtud de los acuerdos, estarían: el evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos; la suspensión temporal de las actividades escolares en todos los niveles; la suspensión temporal de las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física; la suspensión temporal y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas.

En particular, se ordenó que sólo podrían continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

- Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria;

- Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana, en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales, la procuración e impartición de justicia, así como la actividad legislativa federal y estatal;
- Las de los sectores fundamentales de la economía;
- Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica.

La Secretaría de Salud, mediante acuerdos de catorce y quince de mayo de dos mil veinte, estableció las estrategias para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como, un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, asimismo, se establecieron acciones extraordinarias.

c) Medidas adoptadas por el *Instituto Electoral*

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, aprobó la implementación de medidas con motivo del *COVID* para garantizar el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudieran a las instalaciones del *Instituto Electoral*.



Cuestión similar se realizó en el *INE* quien mediante acuerdo **INE/JGE34/2020**, determinó medidas preventivas y de actuación.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, emitió la circular **33**, por medio de la cual se dio a conocer la suspensión de diversos procedimientos incluyendo el relativo al registro de partidos políticos locales, por el periodo del veinticuatro de marzo al veinte de abril de ese mismo año.

El veinte de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, emitió la circular **34**, por medio de la cual se dio a conocer la ampliación de la suspensión de diversos procedimientos competencia de ese Instituto, hasta el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, emitió la circular **36**, por medio de la cual se dio a conocer que se continuaría con la ampliación de la suspensión de diversos procedimientos competencia de ese Instituto, hasta el quince de junio de ese año, o hasta que las condiciones de emergencia sanitaria permitieran su reanudación.

El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, emitió la circular **39**, por medio de la cual se dio a conocer que se continuaría con la suspensión de diversos procedimientos competencia de ese Instituto, hasta que se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la

determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encontrara en Amarillo.

Finalmente, en la parte que interesa, el tres de agosto de dicho año, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, emitió la circular **44**, en la cual levantó la suspensión de los plazos decretada en las circulares 33, 34, 36 y 39 respecto al procedimiento de registro de partidos políticos locales.

2. Análisis del caso concreto.

-Cuestión previa-

Antes de realizar el análisis de los agravios esgrimidos en la demanda, es importante precisar que la *parte actora* no realizó ningún argumento dirigido a controvertir el porcentaje que la *autoridad responsable* determinó que el partido alcanzó en las votaciones efectuadas el seis de junio, esto es, que en las elecciones, *ELIGE* obtuvo el **0.85%** de la votación válida emitida para las diputaciones por el principio de mayoría relativa; el **0.85%** para las diputaciones por el principio de representación proporcional y **0.68%** respecto a Alcaldías y Concejalías.

En ese sentido, el análisis del presente juicio versará sobre las circunstancias que se suscitaron y que según la *parte actora* el *Instituto Electoral* dejó de contemplar al momento de emitir la *resolución impugnada*.

a) Otorgamiento tardío del registro como partido local, así como, la entrega de prerrogativas.

La *parte actora* en esencia refiere que una de las causas por las cuales no pudo obtener el porcentaje constitucionalmente establecido para conservar su registro, son actuaciones atribuidas al *Instituto Electoral*, como es el otorgamiento tardío de su registro y de las prerrogativas que le correspondían.

En ese sentido, y como ha quedado establecido en el apartado de agravios, manifiesta que existió un desfase de más de cinco meses del plazo legalmente establecido para que la responsable le otorgará el registro y más de dos meses para que éste tuviera efectos constitutivos.

Ello, según señala, se debió a la suspensión de plazos que de forma injustificada se realizó, lo cual, al momento de emitir la resolución, la responsable no contempló como una ponderación para equilibrar el daño ocasionado.

Al respecto, la responsable sostiene que la suspensión de plazos se trató de un acontecimiento de fuerza mayor, para el cual se tuvieron que tomar las medidas pertinentes, a efecto de salvaguardar el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, refiere que al emitirse el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, el Secretario Ejecutivo en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior del *Instituto Electoral* emitió las circulares

obligatorias para salvaguardar el derecho a la salud de las personas.

Todas esas acciones se llevaron a cabo con apego al principio de legalidad que rige la función electoral a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y la vida, tanto del personal que labora en el *Instituto Electoral* como de las personas usuarias de los servicios electorales.

Aunado a lo anterior las medidas emitidas mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020** fueron dadas a conocer a las personas representantes legales del partido, mediante oficio **IECM/DEAP/0234/2020**.

Oficio mediante el cual también se le hizo del conocimiento de la actora que el diecisiete de marzo de dos veinte, el personal adscrito al *INE* había informado al *Instituto Electoral*, que realizaría un último cruce con las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución y una vez concluido lo anterior, se haría llegar el resultado de la verificación, circunstancia que imposibilitaría al *Instituto Electoral* emitir el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones previsto en la normativa.

Asimismo, indica que el veinte de mayo de dos mil veinte, la responsable recibió el oficio mediante el cual el *INE* informó del estatus de cada una de las personas afiliadas que fueron registradas en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, en relación con *ELIGE*.


Por otra parte, el plazo para resolver sobre el registro de la entonces organización “Sociedad, Equidad y Género” como partido local, vencía hasta el seis de septiembre de dos mil veinte, en atención a su exposición, hace una relación de fechas en las cuales no contabiliza sábados, domingos, días festivos, así como, las fechas en las cuales a través de las circulares se suspendieron los plazos derivados de la contingencia sanitaria.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* determina que el agravio resulta **infundado**.

En efecto, en primer término, respecto a la falta de sustento legal y la falta de obligatoriedad de las circulares emitidas por la responsable, debe hacerse notar que el *Instituto Electoral* ante la pandemia derivada del *COVID*, en consonancia con las medidas implementadas por el Estado Mexicano, también adoptó diversas medidas preventivas, las cuales dio a conocer mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, así como, las circulares que derivaron del mismo, las cuales se identificaron con los números **33, 36 y 39**.

En ese sentido, si el partido recurrente consideraba que dichas acciones se encontraban fuera del marco legal pudo impugnarlas en su momento, pues inclusive respecto al acuerdo antes citado, se le hizo de su conocimiento mediante el oficio **IECM/DEAP/0234/2020**, del cual la representación del partido firmó de recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, tal y como se constató en la diligencia de inspección

efectuado por la ponencia Instructora, que para mayor referencia se inserta a continuación.

 <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS IECM/DEAP/0234/2020</p> <p>Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020</p> <p>CC. Mariana Morán Salazar y Erick Benítez Estrada Representantes legales de "SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C."</p> <p>Presentes</p> <p>Domicilio de la organización: Modifin número 10, cuarto piso, Bosque 401, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcatraz Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p> <p>Cursos electrónicos de la organización: mariana.moran@seguimex.com.mx erickbenitez@seguimex.com.mx diego@seguimex.com.mx oficial.32146@inec.org.mx</p> <p>Teléfonos de contacto: 55-5437-8662 y 55-9197-4835</p> <p>Expediente: SRPPL/25/2019</p> <p>En seguimiento al proceso de registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), hago de su conocimiento que el día 17 de marzo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP), informó mediante correo electrónico que se anexa al presente oficio, y se encuentran dirigidos a esta Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), lo siguiente:</p> <p>"Una vez que el cruce de los afiliados en el Fideicomiso de las organizaciones "Credible por México" y "Sociedad, Equidad y Género" se ha realizado, y con cumplimiento con el numeral 33 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones electorales en proceso de registro como partido político local, los datos analizados se informan a esta Dirección Ejecutiva cuando el cruce de los afiliados a los partidos nacionales y locales, así como la verificación de los registros hayan concluido."</p> <p>"Segundo de más, esta Dirección Ejecutiva emite un oficio a las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, para solicitar lo anterior, en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Una vez concluido lo anterior, se les hará llegar al respecto de la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales."</p> <p>Por tal razón, esta Dirección Ejecutiva les informa que tal circunstancia imposibilita emitir el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones, al que hace mención el artículo 45 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento), al quedar pendiente el cruce de los afiliados a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional con los afiliados a las organizaciones en proceso de constitución como partido político local, que realizará el Instituto Nacional Electoral (INE), ya que</p> <p>Somos un Instituto de Calidad</p> <p>El Instituto Electoral de la Ciudad de México, según consta en el expediente, es un organismo autónomo, descentralizado, que tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía de gestión y facultades administrativas, financieras y presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, y el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la estructura organizativa que se establezca en el presente Reglamento y reglamentos, y dentro de los límites de su competencia, en el marco de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Valdés No. 25, Colonia Rancho Las Colinas, Tlalca, C.P. 16286, Ciudad de México, Coordinador 5453-3089</p>	<p>Se observa un archivo en formato PDF, constante en seis fojas, el cual en la parte superior derecha se encuentra la clave del acuse del oficio "IECM/DEAP/0234/2020", de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el que informan a las personas representantes legales de "SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.":</p> <p>Que la Dirección Ejecutiva está imposibilitada "a emitir el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones" lo anterior pues refiere que está pendiente el cruce de las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución, cruce que debe realizar el Instituto Electoral Nacional. También informa a dichas representaciones que derivado de la propagación del COVID el Instituto Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se implementaron diversas acciones por lo que sugiere estar al pendiente de la información que se publique en la página oficial de dicho Instituto.</p> <p>Asimismo, se advierte una rubrica y escritura a mano, con el texto siguiente:</p> <p><i>"Recibí oficio original y Anexo Benítez Estrada Erick 18/03/2020"</i></p>
--	---

El oficio se trata de una documental pública, ya que, si bien fue exhibido de forma electrónica, es de notarse que, en la carátula del disco compacto, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* realizó la certificación respectiva, y en atención a sus facultades previstas en la normativa electoral hizo constar que todos los documentos que fueron exhibidos en los medios electrónicos coinciden en todas y cada una de sus partes con su original.

De ahí que dicha documental goce de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los

artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, como se advierte del oficio en comento, el retraso en la emisión de la procedencia del registro del partido, no solo se debió a la suspensión de plazos realizada por el *Instituto Electoral* sino también derivado de las actuaciones que el *INE* tendría que realizar para verificar las personas afiliadas a la entonces organización.

Respecto a la legalidad de las circulares mediante las cuales se emitió la suspensión de plazos, se considera que estas se encuentran dentro del marco legal y con la justificación atinente.

Lo anterior, se determina, así pues, en específico respecto al proceso de registro de nuevos partidos políticos, es necesario realizar diversas operaciones que son necesarias la intervención presencial del personal del *Instituto Electoral* con otras autoridades en la materia y con las personas representantes de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese sentido, al estar inmersos en una pandemia global, el *Instituto Electoral* tuvo que adoptar diversas medidas, que debe hacerse notar se fueron reforzando de manera paulatina y una vez que las condiciones sanitarias lo permitieron se

fueron reanudando las labores con las medidas sanitarias pertinentes.

Ahora bien, respecto a la entrega tardía de prerrogativas, la *parte actora* refiere las mismas en dos aspectos:

La primera, refiere a que la responsable no le otorgó las prerrogativas retroactivamente al mes de julio de dos mil veinte, ya que la autoridad responsable únicamente entregó la prerrogativa hasta el mes de diciembre con efectos al cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, la responsable argumenta que a partir de los acuerdos **IECM/ACU-CG-058/2020** e **IECM/ACU-CG-059/2020** aprobados por el *Consejo General*, el quince de septiembre de dos mil veinte, se incluyó al partido *ELIGE* entre los institutos políticos con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, cuando el responsable de finanzas del partido promovente informó a través de correo electrónico al *Instituto Electoral*, sobre los datos de la cuenta bancaria aperturada a favor del Partido y en esa fecha se libera la citada cuenta para su debido uso.

Lo anterior pone de manifiesto que fue el partido actor, quien no estuvo en condiciones legales de recibir las ministraciones por financiamiento público ordenadas en los acuerdos antes citados desde el mes de septiembre, debido a que no contaba

con sus cuentas bancarias debidamente aperturadas, lo que finalmente obtuvo hasta el mes de noviembre de dos mil veinte. Por lo que, dicha circunstancia es atribuible a *ELIGE* y no a la *autoridad responsable*.

Además, en el mes de noviembre de dos mil veinte, se le transfirieron los recursos correspondientes a septiembre, octubre y noviembre, lo que evidencia que contaron con el financiamiento de manera completa, una vez que se presentaron los datos de la cuenta bancaria.

Por otra parte, el catorce de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2021**, el *Consejo General* determinó el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a ejercer en el proceso electoral local ordinario entre los que se consideró al partido actor.

En ese sentido, refiere que en la sesión extraordinaria del *Consejo General* celebrada el doce de junio, se advierte que la representación del partido realizó manifestaciones en las que se evidencia que no utilizó la totalidad del financiamiento que le fue otorgado.

Por lo tanto, la responsable sostiene que no le asiste derecho alguno al instituto político para pretender conservar su registro como partido toda vez que no cumplió con el requisito básico del tres por ciento de la votación, aunado a que sus aseveraciones no tienen sustento pues el *Instituto Electoral* le ministró en tiempo y forma los recursos públicos tanto para

llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas, como para sus gastos de campaña, por lo que el no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación es imputable solamente al entonces partido.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* determina que el agravio es **infundado**, dado a que como lo refiere la responsable, el hecho de que las prerrogativas se hayan entregado en el mes de noviembre fue una cuestión generada por la *parte actora*.

En efecto, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, en específico de las documentales cuyo contenido se constató mediante las diligencias de desahogo realizadas por la ponencia instructora, se advierte que el diecisiete de noviembre, las personas representantes del partido *ELIGE* remitieron al personal del *Instituto Electoral* la información relacionada con la cuenta bancaria del partido, para el depósito de las ministraciones correspondientes. Tal y como se advierte a continuación:

<p>4/10/21 14:00 Correo: Claudia Graciela Yllanes Robles - Outlook</p> <p>RV: Se informa cuenta bancaria aperturada a favor de ELIGE</p> <p>Laura Angélica Ramírez Hernández <laura.ramirez@iecm.mx> Mx: 191102020.2221 Para: Félix Cruz Amaya <felix.cruz@iecm.mx>; Julio César Aragón Saucedo <julio.aragon@iecm.mx></p> <p>2 archivos adjuntos (1 MB) Oficio cuenta bancaria (1).pdf; CONTRATO CUENTA.pdf</p> <p>Buenas noches actuario. Reenvió este correo para su atención, saludos.</p> <p>De: Oficialía de Partes <oficialiadespartes@iecm.mx> Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 05:17 p. m. Para: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas <deap@iecm.mx>; Laura Angélica Ramírez Hernández <laura.ramirez@iecm.mx> Asunto: RV: Se informa cuenta bancaria aperturada a favor de ELIGE</p> <p>FOLIO 651</p> <p>Se recibe correo con 2 archivos que contiene: escrito de fecha 17 de noviembre de 2020 en una foja, dirigido a la Lic. Laura Angélica Ramírez Hernández, signado por el C. José Gabriel Arellano Montenegro, Responsable de Finanzas del Partido Equidad, Libertad y Crecer ELIGE, mediante el cual se informa número de cuenta bancaria de conformidad con los artículos 277 y 54 del reglamento de fiscalización, en una foja, 2.- contrato de cuenta en: 7 fojas.</p> <p>Observaciones: 2 archivos. 17 de noviembre de 2020. Recepción: 16:47 Oscar Saucedo</p>	<p>Se observa un archivo en formato PDF, constante en tres fojas, en la parte superior izquierda "4/11/21 14:00" y en la derecha Correo: <i>Claudia Graciela Yllanes Robles-Outlook</i>".</p> <p>La foja se divide en dos, en la parte superior se observa un correo titulado: "<i>RV: Se informa cuenta bancaria aperturada a favor de ELIGE</i>", de la Lic. Laura Angélica Ramírez Hernández, Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para Félix Cruz Amaya con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.</p> <p>Mensaje: "<i>Buenas noches actuario. Reenvió este correo para su atención saludos.</i>"</p> <p>Debajo de esto, se observa otro correo de Oficialía de Partes del IECM a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Asunto: "<i>RV: Se informa cuenta bancaria aperturada a favor de ELIGE</i>" de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.</p>
---	---

la diligencia en la cual se hizo constar el pago interbancario relativo a la ministración del mes de septiembre.

<p>Operación autorizada</p> <p>Transferencia en proceso de validación y aplicación.</p> <p>Datos del firmante</p> <p>Usuario: ANGELES Poder: 100%</p> <p>Datos de la operación</p> <p>Tipo de operación: Pago Interbancario</p> <p>Descripción: CR101008 MINISTR ACIO Importe de la operación: 687,813.11 MXP</p> <p>Cuenta de retiro: 0171961108 Cuenta de depósito: 062180001341179544</p> <p>Divisa de la cuenta: MXP Divisa de la cuenta: MXP</p> <p>Titular de la cuenta: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Titular de la cuenta: PARTIDO EQUIDAD LIBERTAD Y GEN</p> <p>Nombre banco destino: AFIRME</p> <p>Fecha de creación: 27/11/2020 Fecha de aplicación: 27/11/2020</p> <p>Concepto de pago: CR101008 MINISTR ACT ORD Referencia numérica:</p> <p>Instrumento de seguridad: ASD 180309815 Hora de captura en el canal: 14:41:38</p> <p>Datos de confirmación de la transferencia</p> <p>Folio interbancario: 000896508 Clave de rastreo: 0028010020127000896508</p> <p>Folio de firma: 0037960071 Folio destino: 140120201271441380037960077</p> <p>Estado operación</p> <p>Porcentaje Firmado: 100% Estado: Operado</p> <p>Detalle de firmas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Acción</th> <th>Usuario</th> <th>Porcentaje aportado</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CREO</td> <td>ANGELES</td> <td>100 %</td> <td>27/11/2020</td> </tr> <tr> <td>FIRMO</td> <td>ANGELES</td> <td>100 %</td> <td>27/11/2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer www.bbva.com/mx</p>	Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha	CREO	ANGELES	100 %	27/11/2020	FIRMO	ANGELES	100 %	27/11/2020	<p>Se observa un archivo en formato PDF, constante en una foja, y corresponde a la operación: "Pago Interbancario".</p> <p>Del Banco BBVA siendo el Cliente el <i>"Instituto Electoral de la Ciudad de México"</i> con el número de <i>"Contrato 00429163"</i>.</p> <p>Se observan los siguientes datos:</p> <p><i>"Fecha y hora de consulta 27/11/2020 2:41:40 PM"</i></p> <p>Los <i>"Datos del firmante: Usuario: ANGELES"</i> <i>"Titular de la cuenta: PARTIDO EQUIDAD LIBERTAD Y GEN"</i></p> <p><i>"Nombre del banco destino: AFIRME"</i> <i>"Concepto de pago: CR101008 MINISTR ACT ORD SEP DEAP 0388"</i> <i>"Importe de la operación: 687,813.11 MXP Fecha de aplicación: 27/11/2020"</i></p>
Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha										
CREO	ANGELES	100 %	27/11/2020										
FIRMO	ANGELES	100 %	27/11/2020										

Documentales que, al igual que las demás que fueron constatadas mediante la diligencia respectiva, gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De ahí que se advierta que el desfase en el otorgamiento de prerrogativas del partido fue una causa imputable a este mismo, quien exhibió su cuenta hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, mes en el cual le fueron depositadas las ministraciones que correspondieron desde la fecha de su registro.

Sin que sea procedente que se le otorgaran las prerrogativas de manera retroactiva al mes de julio de ese año, ya que su pretensión se justifica ante la demora en la obtención de su registro, sin embargo, el derecho a recibirlo se actualiza a partir de la obtención de este y no con efectos retroactivos, pues la naturaleza jurídica del registro surte efectos hacia adelante, sin la posibilidad de que se establezcan consecuencias al pasado.

Criterio que ha sido sostenido por la *Sala Superior* en el recurso **SUP-RAP-106/2020**.

Respecto a las prerrogativas por concepto de gastos de campaña, las cuales, la *parte actora* refiere que se le entregó hasta abril de dos mil veintiuno, afectando más la posibilidad de ser considerado por el electorado.

De las probanzas aportadas por el *Instituto Electoral*, exhibió las operaciones de transferencias bancarias, las cuales fueron constatadas a través de la diligencia respectiva, donde se advirtió que las fechas de operación correspondieron a los meses de febrero, abril y mayo.

Lo anterior, por las cantidades de **\$1,592,247.19 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.)**, **\$530,749.06 (QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)** y **\$530,749.06 (QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)**, respectivamente.

Tal y como se ejemplifica con la diligencia realizada al documento cuya operación se efectuó en febrero.

<p>Operación autorizada</p> <p>Transferencia en proceso de validación y aplicación.</p> <p>Datos del firmante</p> <p>Usuario: ANGELES Poder: 100%</p> <p>Datos de la operación</p> <p>Tipo de operación: Pago Interbancario</p> <p>Descripción: CR101715 ELIGE GTOS Importe de la operación: 1,592,247.19 MXP</p> <p>Cuenta de retiro: 0171661108 Cuenta de depósito: 062180001341177452</p> <p>Divisa de la cuenta: MXP Divisa de la cuenta: MXP</p> <p>Titular de la cuenta: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Titular de la cuenta: PARTIDO EQUIDAD LIBERTAD Y GEN</p> <p>Nombre banco destino: AFIRME</p> <p>Fecha de creación: 15/02/2021 Fecha de aplicación: 15/02/2021</p> <p>Concepto de pago: CR101715 ELIGE GTOS C DEAP 299 Referencia numérica:</p> <p>Instrumento de seguridad: ASID 1805060815 Hora de captura en el canal: 14:48:25</p> <p>Datos de confirmación de la transferencia</p> <p>Folio Interbancario: 000094354 Clave de rastreo: 0026010210215000094354</p> <p>Folio de firma: 003236151 Folio único: 140120210215144825003236151</p> <p>Estado operación</p> <p>Porcentaje Firmado: 100% Estado: Operado</p> <p>Detalle de firmas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Acción</th> <th>Usuario</th> <th>Porcentaje aportado</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CREO</td> <td>ANGELES</td> <td>100 %</td> <td>15/02/2021</td> </tr> <tr> <td>FIRMO</td> <td>ANGELES</td> <td>100 %</td> <td>15/02/2021</td> </tr> </tbody> </table> <p>BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer www.bbva.com.mx</p>	Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha	CREO	ANGELES	100 %	15/02/2021	FIRMO	ANGELES	100 %	15/02/2021	<p>Se observa un archivo en formato PDF, constante en una foja, y corresponde a la operación: "Pago Interbancario".</p> <p>Del Banco BBVA siendo el Cliente el "<i>Instituto Electoral de la Ciudad de México</i>" con el número de "<i>Contrato 00429163</i>".</p> <p>Se observan los siguientes datos:</p> <p>"<i>Fecha y hora de consulta 15/02/2021 2:48:29 PM</i>"</p> <p>Los "<i>Datos del firmante: Usuario: ANGELES</i>" "<i>Titular de la cuenta: PARTIDO EQUIDAD LIBERTAD Y GEN</i>"</p> <p>"<i>Nombre del banco destino: AFIRME</i>" "<i>Concepto de pago: CR101715 ELIGE GTOS C DEAP 299</i>" "<i>Importe de la operación: 1,592,247.19 MXP</i>" "<i>Fecha de aplicación: 15/02/2021</i>"</p>
Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha										
CREO	ANGELES	100 %	15/02/2021										
FIRMO	ANGELES	100 %	15/02/2021										

Documentales que, al igual que las demás que fueron constatadas mediante la diligencia respectiva, gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De ahí, que si bien en el concepto solamente se refiere "**CR101715 ELIGE GTOS C DEAP 299**", "**CR102607 GTOS CAMP DEAP 694**" y "**CR103147 GTOS CAMP DEAP923**". Lo cierto es que en el acuerdo **IECM-ACU-CG-007-2021** mediante el cual se determinó el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas

Sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Se estableció que el partido *ELIGE* en los meses de febrero, abril y mayo recibiría el financiamiento para gastos de campaña la cantidad de **\$2,653,745.31 (DOS MILLONES SEISCIENTES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)**.

El cual sería distribuido en tres periodos entregados en los meses febrero, abril y mayo, en las cantidades **\$1,592,247.19 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.)**, **\$530,749.06 (QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)** y **\$530,749.06 (QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)**.

En ese sentido, se advierte que el partido no solo recibió el financiamiento por gastos de campaña en el mes de abril, sino durante el mes de febrero y posteriormente en mayo, lo cual se hace constar de la concatenación de elementos probatorios que obran en autos, sin que la *parte actora* haya exhibido probanza alguna para sustentar su dicho.

Aunado a que las fechas en las que se entregarían las prerrogativas no fueron exclusivas para el partido accionante, sino que todos los partidos que contendieron en el proceso electoral recibieron en las mismas fechas las cantidades concernientes por gastos de campaña.

Asimismo, se precisa que si la *parte actora* estaba inconforme con recibir las prerrogativas por concepto de gastos de campaña ya una vez iniciada dicha etapa, estuvo en condiciones de haberlo controvertido en el momento procesal oportuno, esto es cuando se emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-007-2021**.

De ahí que los agravios que relaciona con la entrega de prerrogativas por concepto de gastos de campaña se tornen **infundados** pues los mismos parten de una premisa errónea ya que no solo fue en el mes de abril donde se le otorgó sus prerrogativas sino fue en tres periodos distribuidos durante el periodo de campaña.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el promovente en cuanto a que el registro tardío del partido, así como, la fecha en la cual empezó a surtir efectos el mismo, considera que fueron determinantes para que el mismo no pudiera posicionarse ante el electorado como una opción política, y que dichas situaciones no fueron contempladas por la responsable al momento de emitir el acto impugnado, los agravios se tornan **infundados**.

En principio si bien la responsable no realizó un análisis de las circunstancias que el partido recurrente alega, debe valorarse que la misma, normativamente estaba obligada únicamente a verificar el porcentaje obtenido por la *parte actora*, el cual fue menor al tres por ciento, y de lo cual, como se ha precisado, el partido recurrente no realizó agravio alguno.

Ahora bien, aun realizando un análisis de las circunstancias acontecidas, y que en este apartado se estudia, es decir, el otorgamiento tardío del registro y prerrogativas del partido se advierte que no le asiste la razón.

Lo anterior, pues el registro tardío, encuentra justificación en las medidas tomadas en atención a la contingencia sanitaria, así como, las acciones llevadas en coordinación con el *INE* para la verificación de las personas afiliadas al partido.

Aunado a ello, si bien la *parte actora* realiza un cálculo matemático en el que pretende evidenciar que de haber obtenido su registro en tiempo con los efectos constitutivos que marca la normativa, esto es al mes de julio de dos mil veinte, entonces pudo afiliar aproximadamente a setecientas quince personas por día, con ello obtener su respaldo y alcanzar el umbral del tres por ciento.

No obstante, la *parte actora* parte de la premisa equivocada, que la realización de afiliaciones implica directamente o garantiza la obtención de votos, lo cual no encuentra sustento, pues lo cierto es que el proceso electoral comprende diversas etapas, entre ellas, la etapa de campaña en la cual, las diversas candidaturas, así como, partidos políticos, dan a conocer a la ciudadanía sus propuestas a efecto de conseguir el apoyo correspondiente y que este se vea reflejado en las votaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la *parte actora* sostiene como premisa que el otorgamiento del registro tardío, así como, el

otorgamiento de las prerrogativas de forma tardía -lo cual ha quedado desestimado- causaron un impacto en el posicionamiento del partido ante el electorado, pero no justifica como esta situación esta vinculada en actividades relacionadas directamente con la obtención del voto.

Ello, pues se debe tener en cuenta que, durante etapas previas a la campaña electoral, la normativa atinente no autoriza realizar actividades en busca de la obtención del voto de la ciudadanía, de ahí que, el partido no demostró fehacientemente cómo la supuesta afectación a las etapas previas a la campaña electoral se reflejó o tuvo un impacto en el porcentaje de votos.

Finalmente, respecto a la operación aritmética que realiza, con base en la cual emite un estimado de las personas afiliadas que pudo haber alcanzado, dicho dato se considera inverosímil.

Lo anterior, en atención a que durante los meses en los cuales, una vez iniciado el proceso electoral y en particular, aquellos que comprenden la campaña electoral donde realizó acciones tendentes a conseguir el apoyo de la ciudadanía, únicamente alcanzó el **0.85%** de la votación válida emitida para las diputaciones por el principio de mayoría relativa; el **0.85%** para las diputaciones por el principio de representación proporcional y **0.68%** respecto a Alcaldías y Concejalías.

En ese sentido, no resulta lógico, ni objetivo, considerar que, de haberse otorgado su registro con efectos constitutivos en el

mes de julio, estos dos meses de desfase, resultaran suficientes para alcanzar los poco más de dos puntos porcentuales que le faltaron para alcanzar el tres por ciento de la votación válida y conservar su registro, es decir, las circunstancias planteadas no resultan determinantes para que el partido pudiera alcanzar el umbral requerido y conservar su registro.

En mérito de que los agravios expuestos en este primer apartado han resultado infundados se procede al estudio del segundo bloque, esto en atención a la metodología establecida.

b) Circunstancias acontecidas por la pandemia, así como, la interpretación que se debe dar al requisito del tres por ciento.

La *parte actora* manifiesta que debido a las medidas de seguridad y restricciones que surgieron a raíz de la pandemia, ocasionó que le fuese imposible lograr un posicionamiento como opción política ante las múltiples restricciones, de ahí que se debió suspender todo el proceso electoral.

Manifestando además que, no obstante, la existencia de medios virtuales no todas las personas tienen la accesibilidad a los mismos.

Aunado a lo anterior, precisa que la responsable perdió de vista que el objetivo de la reforma que conllevó al incremento del umbral al tres por ciento fue pensado en un contexto de

pleno ejercicio de libertades y con el objetivo claro que no se constituyan cúpulas de poder.

Por lo anterior, considera que se encuentra en un estado de excepción, pues al ser un partido político de reciente creación, es de los que mayor desgaste realiza para obtener el respaldo popular.

Por su parte, la *autoridad responsable* manifestó que la *resolución controvertida* se emitió con base en los resultados definitivos de las elecciones celebradas en esta Ciudad, en los que se constató que el partido no obtuvo el tres por ciento de la votación requerida a nivel local. De ahí que su actuar esté apegado en el marco de la legalidad.

Este *Tribunal Electoral* determina que los agravios son **infundados**, pues las circunstancias alegadas no afectaron exclusivamente al partido para efecto de colocarlo en un estado de excepción al porcentaje establecido, ya que no se advierte que las condiciones generadas por la pandemia impidieran al partido contender en condiciones de igualdad.

Es importante precisar que la Ciudad de México ha transitado hacia cambios importantes en la democracia de dicha entidad, los cuales comenzaron con la expedición de su propia Constitución, así como, la renovación y modificación de la denominación de los cargos en atención a la transformación que tuvo de ser un Distrito Federal a la ahora Ciudad de México.

En efecto, el pasado dos mil dieciocho fueron los primeros comicios en los que se eligieron los nuevos cargos en la denominada Ciudad de México, dejando a un lado, las jefaturas delegacionales, por dar un ejemplo.

No obstante, a efecto de establecer un panorama de participación política en los procesos electorales, se estima pertinente tomar en consideración los resultados electorales de dos mil quince a la fecha, para tener una comparativa similar a los cargos elegidos el pasado seis de junio.

En dos mil quince, se celebraron elecciones ordinarias concurrentes en el Distrito Federal, a nivel federal y local, eligiéndose Diputaciones Federales, **Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefaturas Delegacionales.**

En las elecciones de Jefatura Delegacional, la votación total fue de **2,189,996**, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal (7,225,733) fue de **44.15%**²⁵.

Mientras que, en las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa, la votación total fue de **3,172,815**, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal (7,178,497) fue de **44.20%**²⁶ y, en las que corresponden a Diputaciones de Representación Proporcional, la votación total fue de

²⁵ <http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/entidad.php>.

²⁶ <http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/entidad-dmr.php>.



3,177,744, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal (7,178,497) fue de **44.27%**²⁷.

En dos mil dieciséis se eligieron a **60 Diputaciones Proporcionales** para la elección de la Asamblea Constituyente, con una votación total emitida de dos millones noventa y dos mil setecientas veinte unas personas (2,092,271), y con una participación ciudadana **28.3631%**²⁸.

En dos mil dieciocho se eligió Jefatura de Gobierno con una votación total emitida de **5,392,887**, la participación ciudadana respecto de la lista nominal (7,628,256) fue de **70.4230%**²⁹.

Asimismo, en las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa, la votación total emitida fue de **5,371,250**, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal fue de **70.4126%**.

Y respecto a la elección de Alcaldías, la votación total emitida fue de **5,368,669**, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal fue de **70.3787%**³⁰.

En dos mil veintiuno, se celebraron elecciones de Diputaciones, la votación total emitida fue de **4,059,748**, la participación ciudadana respecto de la lista nominal (7,784,626) fue de **52.1508%**³¹

²⁷ <http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/entidad-rp.php>.

²⁸ Datos tomados del Instituto Nacional Electoral, página consultada el 8 de enero 2021, <https://web.archive.org/web/20160610031309/http://prep2016-cdmex.ine.mx/Asambleistas/Entidad/Votos/>.

²⁹ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerjg_main.php.

³⁰ https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controleralcaldiasmapa2.php.

³¹ <https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid2021/screen03.php>.

Y respecto a la elección de Alcaldías, la votación total emitida fue de **4,054,590**, y la participación ciudadana respecto de la lista nominal fue de **52.0846%**³².

De lo anterior, se logra advertir que como lo ha establecido la *Sala Superior*³³, la participación ciudadana en una elección puede estar incentivada, o bien desmotivada por una variedad de factores, aunado a los imprevistos de fuerza mayor como una pandemia, o temas de relevancia política como son las elecciones en las cuales en la Ciudad de México se eligen los tres niveles de cargo, esto es Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías o bien, cuando concurren elecciones federales y locales.

En ese sentido, en los dos últimos casos, se ha advertido una mayor participación de la ciudadanía que cuando solamente se celebran elecciones intermedias para renovar únicamente diputaciones y alcaldías, como ocurrió en la pasada elección, que cabe destacar también fue concurrente con la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, dados los cambios constantes en los cargos electivos del entonces Distrito Federal y la ahora Ciudad de México, no es posible realizar una comparación de dos procesos electivos en concreto, no obstante, el nivel de participación de la ciudadanía efectuando una operación matemática consistente en determinar la media, así como, el

³² <https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid2021/screen01.php>

³³ SUP-RAP-420/2021.

promedio de participación ciudadana que la Ciudad de México ha tenido de dos mil quince a dos mil veintiuno, se obtiene lo siguiente:

Elecciones	Porcentaje
Diputaciones MR (Elecciones 2015, 2018 y 2021)	55.58%
Diputaciones RP (Elecciones 2015, 2016, 2018 y 2021)	48.78 %
Jefatura Delegacional /Alcaldías (Elecciones 2015, 2018 y 2021)	55.53 %

En ese sentido, se advierte que el porcentaje de la participación ciudadana en las elecciones suscitadas en el dos mil veintiuno son cercanas al promedio que se ha advertido de la participación de la ciudadanía, inclusive es mayor al porcentaje de votación obtenidos en procesos electivos pasados.

Lo anterior, evidencia que la pandemia en comparación con elecciones intermedias pasadas no impactó en el nivel de votación o participación, pues como se refiere, estuvo por cercana a la media.

Sin que sea óbice mencionar que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, afectó a todos los partidos y candidaturas contendientes, las limitaciones de tránsito, reunión de personas y comunicación inmediata entre las y los candidatos derivado propio fenómeno de salud, así como, los acuerdos y circulares emitidos por el *Instituto Electoral* estuvieron dirigidos a todos los partidos, por lo que *ELIGE* no fue el único afectado.

Finalmente, el partido actor no demuestra que la afectación que manifiesta haber sufrido es distinta a la situación vivida por

los otros partidos, ya que solo refiere que la *autoridad responsable* fue inequitativa al aplicar para sí misma un estado de excepción, argumento que ha sido superado en el análisis previamente realizado.

Asimismo, el partido precisa que si bien existen recursos tecnológicos no se debe suponer que todas las personas tienen acceso a ellas, no obstante, no demuestra alguna circunstancia que permita considerar que este hecho lo colocó en una situación de desventaja respecto de los demás partidos contendientes en el proceso electoral.

Es decir, no demuestra cómo la falta de acceso a tecnologías de diversas personas habitantes de la Ciudad de México pudo haberle afectado, pues, por ejemplo, no expone si la mayoría de sus simpatizantes se encontraba en zonas donde el acceso a redes de telefonía o internet son de difícil acceso.

Las medidas decretadas para evitar la propagación del virus *COVID* impactaron en aspectos relativos a evitar las aglomeraciones de personas y limitar o prohibir el tránsito para actividades no sustanciales.

En ese contexto, el *Instituto Electoral* también dictó diversos actos motivados por la necesidad de afrontar las vicisitudes provocadas por la pandemia, de tal manera que suspendió o modificó, por ejemplo, los plazos para realizar las actividades de la función electoral en general y, en particular, los relativos a los procedimientos de constitución de nuevos partidos políticos.

En cuanto a la conservación del registro de los partidos políticos, este *Tribunal Electoral* considera que no se debe perder de vista que el artículo 354, fracción II del *Código Electoral* dispone entre otras cuestiones que son causa de pérdida de registro de partido político el no obtener en la última elección local ordinaria, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones**, por lo que no exige la obtención de un número determinado de votos válidos emitidos, en términos absolutos, sino de una porción determinada de los que se emitan, en términos relativos o porcentuales.

Eso significa, que, si por efecto de la pandemia se hubiera reducido la participación política de la ciudadanía el día de la jornada electoral, ello en nada modificaría la relación existente entre el número total de votos válidos que se obtuvieran en la elección y el número de puntos porcentuales que de ese total exige la norma.

Es decir, la menor participación política que pudiera haber resultado por efecto de la pandemia, también reduciría el número de votos necesarios para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección. Al final, la representatividad política de cada uno de ellos se vio reflejada en los porcentajes de votación obtenidos en esa elección concreta, en el universo de votos válidos emitidos.

Con base en lo expuesto, es posible concluir que la afectación provocada por la pandemia, en general y en relación con la forma de hacer campaña electoral, fue para todos los partidos

contendientes, sin que el partido *ELIGE* acreditara que las mismas le generaron una afectación mayor. En consecuencia, los agravios se estiman **infundados**.

3. CONCLUSIÓN

En el presente caso se analizó la pérdida del registro del partido *ELIGE*, esto debido a que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida relativa al proceso electoral ordinario 2020-2021.

Para tal efecto, el partido hizo valer los agravios que consideró se actualizaban y que creaban un estado de excepción a la regla del tres por ciento, lo cual resultaba determinante para conservar su registro.

Al respecto, la *Sala Superior* ha emitido sentencias en los recursos de apelación **SUP-RAP-420/2021**, **SUP-RAP-421/2021** y **SUP-RAP-422/2021**³⁴, en los cuales ha establecido que es posible flexibilizar requisitos literales, como es el tres por ciento para la conservación de registros de partidos políticos, siempre y cuando existan causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen.

En ese sentido, la imposibilidad de cumplir con la regla establecida, en este caso haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable–

³⁴ Resulta el ocho de diciembre.

cumplir con la exigencia, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor.

En ese sentido, para justificar la excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia constitucional de requerir un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro, la *Sala Superior* consideró que es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:

- i)* La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
- ii)* A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3 % de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
- iii)* Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % necesario para que un partido político conserve su registro.

De los razonamientos que se han expuesto en la presente sentencia, se llega a la conclusión que los agravios y circunstancias expuestas por el partido *ELIGE* no advierten condiciones por las cuales se deba flexibilizar, en el caso, concreto, la interpretación al requisito constitucionalmente establecido para que conserve el registro como partido local.

En efecto, del estudio pormenorizado a las circunstancias acontecidas durante su obtención de registro como partido político, de la entrega de prerrogativas y condiciones generadas por la pandemia, no se advirtió que el partido fuera afectado de forma particular, inequitativa o discriminada frente a otras opciones políticas.

Lo cual era esencial pues para poder realizar la ponderación y determinar que, en el caso concreto, debió realizarse una flexibilización al requisito de cubrir el tres por ciento de la votación válida emitida debió acreditarse la afectación al caso concreto lo cual no ocurrió.

En ese sentido, los actos que alude no pudieron realizarse por no haber obtenido la calidad de partido político en tiempo, no impidieron que pudiera tomar las previsiones necesarias para que planteara anticipadamente la forma y tiempo de realización de sus procesos internos, condiciones para la promoción y servicios que contrataría en las campañas y demás etapas del proceso.

De ahí que, el partido también debió acreditar las acciones que realizó y que advirtieran que a pesar de sus previsiones le fue imposible cubrir todas sus actividades derivado de las circunstancias que planteó, las cuales, cabe destacar no se advirtió que lo colocaran en el estado de excepción que solicitaba.

En ese sentido y como quedó razonado en la presente sentencia, no hay datos objetivos que evidencien que la pandemia redujo la participación ciudadana de forma

trascendente y, por tanto, ello no fue una consecuencia para que el partido no alcanzara el porcentaje de apoyo para mantener su registro.

Por otra parte, se destaca que, las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral.

Finalmente, y contrario a lo aducido por el partido, hay elementos relevantes que permiten afirmar que *ELIGE* tuvo una participación adecuada y efectiva, pues:

- El registro otorgamiento tardío de su registro, fue una cuestión justificada y que no demostró que tuviera un impacto para posicionarse ante el electorado.

Pues la *parte actora* partió de la premisa equivocada, que la realización de afiliaciones implicaba directamente o garantizaba la obtención de votos, lo cual no encuentra sustento, pues lo cierto es que el proceso electoral comprende diversas etapas, entre ellas, la etapa de campaña en la cual, las diversas candidaturas, así como, partidos políticos, dan a conocer a la ciudadanía sus propuestas a efecto de conseguir el apoyo correspondiente y que este se vea reflejado en las votaciones correspondientes.

- Participó plenamente en los tiempos destinados a las actividades directamente vinculadas con la petición del voto.

- Contrario a lo aducido por la actora, de autos quedó acreditado que recibió íntegramente el financiamiento público inclusive los correspondientes a la etapa de campañas electorales y que, por ende, están destinados a convencer al electorado de que sufrague a su favor.

En consecuencia, al no quedar acreditadas las irregularidades planteadas, incluida la emergencia sanitaria, es que se considera que no procede modular o flexibilizar la regla del tres por ciento de la votación válida emitida para que el partido conserve su registro, ya que no quedó demostrado que la situación imprevista generó una condición inequitativa al partido.

Por lo antes expuesto, se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de **impugnación**, la resolución **IECM/RS-CG-009/2021** relativa a la **declaración** de pérdida de registro del Partido Equidad, Libertad y Género emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Haciéndolo propio el Magistrado Armando Ambriz Hernández, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**